



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: JOSE HELMER VALENCIA VALENCIA
DDO: REDCOLSA RED COLOMBIA DE SERVICIOS S.A.
RAD.: 76001-41-05-005-2022-00328-00

En Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de marzo de 2023, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, emite la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 001

El señor **JOSE HELMER VALENCIA VALENCIA** actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso ordinario laboral de Única Instancia contra de **REDCOLSA RED COLOMBIA DE SERVICIOS S.A.**, solicitando que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la referida empresa a término indefinido desde el 5 de mayo de 2005 hasta el 30 de marzo de 2022, el cual fue terminado sin justa causa.

Como consecuencia de esas declaraciones solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$12.866.450 por concepto de indemnización por despido sin justa causa. Igualmente reclama sanción por no pago oportuno de derechos laborales.

Manifiesta el actor que ingresó a laborar con la sociedad demandada, a través de un contrato a término indefinido en el cargo de recaudador, desde el 5 de mayo de 2009 hasta el 30 de marzo de 2022; devengando como último salario la suma de \$1.440.000,00.

Afirma que el 28 de marzo de 2022, se encontraba en uno de los puestos de trabajo con una de sus compañeras de trabajo en horas post laborales, acompañándola a que ésta retirara un objeto de uso personal que se le había quedado en su lugar de trabajo.

Agrega que el 3 de marzo de 2022, es llamado por parte de la oficina de recursos humanos, subordinándolo a que firmara la carta de renuncia, por cuanto el día 28 de marzo se habían apropiado de unos recursos por valor de \$200.000, inculcando al actor.

Señala que nunca tuvo llaves de acceso a los lugares en donde se guardan los recursos provenientes de las ventas de la empresa. Agrega que no fue llamado a audiencia de descargos.

Finalmente menciona que al momento de pagarle su liquidación le descontaron aproximadamente la suma de \$700.000 de un celular robado en mayo de 2021, que hacía parte de su dotación. No efectúa ninguna pretensión en concreto sobre este hecho.

Después de ser notificada en debida forma a la sociedad demandada, ésta da respuesta a la demanda a través de profesional del derecho, aceptado lo relacionado con la existencia de la relación contractual, los extremos temporales de la misma.

Señala que no es cierto el salario expuesto como devengado por el actor, toda vez que, el último salario era de \$1.149.000.

Acepta la prestación personal del servicio por parte del trabajador, pero aclara que no es cierto que éste siempre lo hubiere hecho de manera correcta, responsable y cumplida, indicando que al demandante se le hicieron varios llamados de atención, sanciones y diligencias de descargos.

En lo que atañe a la terminación del vínculo, informa que no fue llamado a rendir diligencias de descargos en la fecha señala en el hecho 11, por cuanto la empresa desconoce los hechos ahí narrados, por lo cual no había razón para hacerlo.

Afirma que desconoce que el actor haya estado en algún punto de trabajo de la compañía con una de sus compañeras, ni la actividad que estuviere desarrollando con ésta, niega que el demandante haya sido llamado por parte del área de gestión humana para tratar algún tema, también refiere que no es cierto que se le hubiere pedido que firmara la carta de renuncia, ni que se le inculcó por la pérdida de algún dinero.

Asegura que la terminación de la relación laboral acaeció por la renuncia voluntaria que radicó el demandante el 30 de marzo de 2022. Indica que el demandante, al igual que los demás auxiliares operativos de recaudo de REDCOLSA cuentan con las claves de ingreso de las cajas de seguridad, de los puntos de ventas asignados a ellos.

Acepta que al momento de pagarle la liquidación final al demandante se le descontó el valor del celular perdido por su descuido, por cuanto éste nunca aportó denuncia penal de la pérdida de la herramienta corporativa. Agrega que el actor de manera voluntaria firmó una autorización de descuento.

Aporta prueba documental con la que soporta sus respuestas, y adicional a ello, eleva tacha de testigos, respecto a la señora Astrid Carolina Cardona Tobón, por cuanto entre ésta y el actor existió una relación sentimental.

Se opuso a las pretensiones, toda vez que existe la carta de renuncia voluntaria presentada por el actor, y la liquidación final de las prestaciones sociales, así como la autorización de descuento firmada por el demandante de manera consiente y sin haber sido obligado. Propuso como excepciones de fondo: “INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE – ABUSO DEL DERECHO, FALTA DE DEMOSTRACION DE LOS SUPUESTOS DE HECHO DE LA DEMANDA, INNOMINADA Y PRESCRIPCION”

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la **Sentencia No. 005 del 8 de febrero de 2023**, en la que se declara la existencia de la relación contractual entre el demandante y la sociedad demandada desde el 5 de mayo de 2009 hasta el 30 de marzo de 2022, por renuncia del trabajador. Absuelve a la sociedad demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra. Condena en costas. Y ordena remitir el proceso en consulta.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión.

Vencido el término del traslado, ni la parte actora ni la parte pasiva presentaron alegatos de conclusión.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por tratarse de sede de consulta, el despacho está obligado a verificar todos los aspectos del sumario con la finalidad de establecer la viabilidad de las pretensiones.

Lo primero que debe resaltar el despacho es que el actor enuncia en el hecho décimo que le fue descontada una suma aproximada de \$700.000 en razón de un celular que le fue hurtado en el mes de mayo de 2021 que hacía parte de su dotación, sin embargo, no expresa abiertamente que haya estado en desacuerdo con esta situación y al momento de formular sus pretensiones tampoco hace alguna petición alusiva a ese hecho.

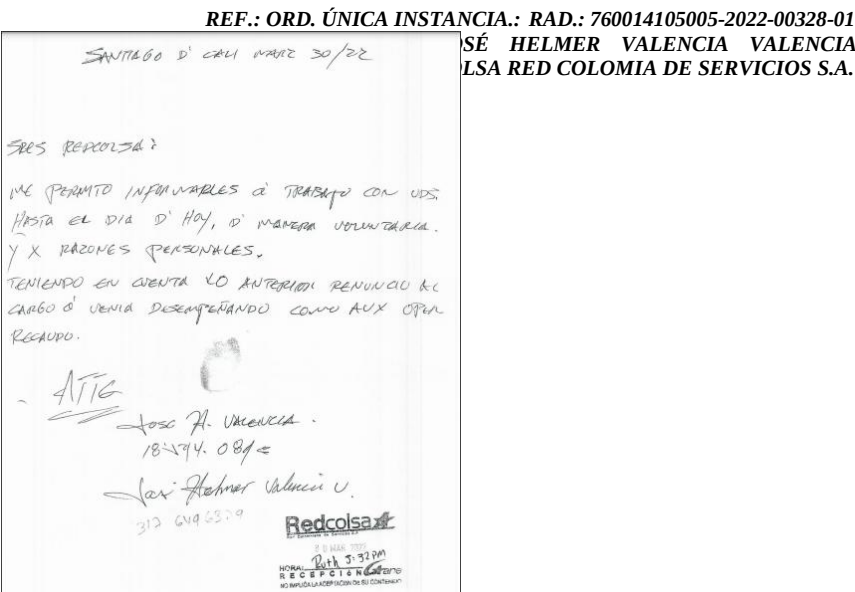
Se encuentra probado en el sumario la existencia del vínculo contractual que unió a las partes, así como los extremos temporales de la misma y la última remuneración devengada por el actor. Situaciones que quedaron señaladas como demostradas desde la fijación del litigio realizada por el *a quo* respecto de la cual no hubo oposición de las partes.

En lo que atañe a la terminación contractual, en el caso del accionante como éste presentó carta de renuncia sin invocar ninguna causal de terminación conforme se lo exigía el artículo 66 del C.S.T., se invirtió la carga de la prueba, y debe éste acreditar los supuestos fácticos que argumenta precedieron a la presentación de la misiva, puesto que en el aspecto formal el nexo laboral finiquitó por su decisión unilateral e injustificada.

Al revisar el recaudo probatorio se encontró lo siguiente:

La entidad accionada es enfática en negar todos los hechos que arguye el accionante provocaron que éste finiquitara el nexo, por tanto, no hay confesión ni en la contestación y al momento de absolver interrogatorio de parte el representante legal de la accionada, pues se indica desconocer cualquier situación irregular al interior de la compañía que haya conllevado a la supuesta presión indebida, que también se rechaza de manera contundente.

Se reitera el documento de fecha 30 de marzo de 2022, correspondiente a la carta de renuncia, está escrito a mano por el demandante, firmado por éste, dirigido a la empresa demandada, con firma y sello de recibido. Sin ninguna mención de situación alguna achacable a la empleadora. Expediente digital 16.ContestacionDemanda (folio 12 del PDF).



Seguidamente se observa comunicación de fecha 1 de abril de 2022 emanada de REDCOLSA dirigida al demandante, denominada respuesta comunica del día 3 de marzo de 2022, por medio de la cual se acepta la renuncia presentada, y se adjunta orden para el examen médico ocupacional de retiro, certificación laboral y carta de autorización dirigida al fondo de cesantías. Misma que cuenta con la firma de recibido del demandante y su número de cédula con fecha del 13 de abril de 2022 (folio 13 del PDF arriba referenciado), sin que se evidencie ninguna manifestación de inconformidad o retracto por parte del accionante.



En el interrogatorio que rinde el demandante insiste en su versión de que la carta renuncia a pesar de no tener ninguna motivación distinta a situaciones personales, se debió a la presión que le fue impartida respecto las situaciones judiciales a las que podría enfrentarse.

Astrid Carolina Cardona Tobón rindió declaración a petición del accionante, respecto de la cual recayó tacha de sospecha propuesta de manera oportuna por la parte pasiva, en atención a que ésta inició procesos contra esa entidad, y además tuvo una relación sentimental con el demandante desde octubre de 2021 hasta abril de 2022, esto si bien, no hace que se descarte de manera directa el testimonio, pero si implica que el rigor analítico de la prueba sea mayor.

La testigo informó que en efecto hubo una anomalía referida a la pérdida de un dinero en uno de los puntos de atención donde prestaba servicios la deponente, y que por esa situación ambos fueron llamados por la jefe de jurídica y por la jefe del actor, a rendir explicaciones donde se les exigió la presentación de la carta de renuncia. Al pedirle que concretara si ella había estado presente al momento en que el actor presentó su renuncia, ésta manifiesta que no se encontraba con él, pues ya había salido del recinto.

Cuando se le solicitó que, si tenía la carta de renuncia que supuestamente ella también había presentado, manifestó no contar con ella.

De dicha declaración, se observa que se plantea la situación de anomalía en el extravío de dinero que narra el accionante, sin embargo, ésta no da fe ni certeza que el actor haya sido obligado a presentar la carta de renuncia, pues ésta no se encontraba con él en ese lapso de tiempo. Por tanto, la sola probanza de una reunión en que se plantearon cuestionamientos sobre una situación anormal, no le permite al despacho establecer que haya habido error, fuerza o dolo en la decisión que tomó el accionante de terminar el contrato.

Por su parte, la demandada convocó a dos testigos: la señora Luz Viviana Restrepo Castaño (auditoría) la cual no conoce de aspectos puntuales del proceso, más allá de conocer la carta de renuncia del actor en virtud de su cargo, informa no haber conocido ningún trámite previo a la renuncia adelantado por REDCOLSA con el demandante. La señora Idarleni Hernández Ramírez (jefe de tesorería) indicó que fue la jefe inmediata del accionante, no conocer a la testigo Astrid Carolina, no haber tenido contacto con el accionante el 30 de marzo de 2022 y desconocer las razones de la terminación efectuada por el señor Valencia. Indicó además no conocer respecto de ningún trámite administrativo previo a la renuncia, ni la realización de la reunión del 30 de marzo.

Al ponderar las pruebas recaudadas considera esta juzgadora acertada la conclusión a que llegó el Aquo pues el actor en efecto no cumplió con su carga probatoria y nada permite demostrar que existió algún vicio del consentimiento que permita dejar sin efectos la terminación contractual que éste efectuó o por lo menos considerar que la verdadera causal de la terminación como éste lo plantea haya sido voluntad del empleador.

Se citan como referente de la carga probatoria que tenía el actor, la sentencia SL 11325 de 2016 proferida por la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia donde se indica claramente que quien alega tener el derecho debe probar los hechos que lo producen.

En lo que atañe a la retención de dineros efectuada al actor a la terminación del vínculo, lo primero que se advierte es que éste mismo reconoce que la razón del descuento fue la pérdida de un equipo celular que hacía parte de su dotación, sin que ponga en tela de juicio que dicha pérdida no haya debido imputársele o controvierta la obligación de responder por dicha situación, lo que le impide al juez decidir si se ajustaba o no a derecho que éste debiera entrar a sanear la pérdida efectuando el respectivo pago del móvil que le fue asignado.

Adicionalmente, no puede desconocerse que la parte pasiva allegó un soporte de autorización para el descuento, documento que no fue tachado de falso ni desconocido.

Por último, no pude pasarse por alto, que la restricción sobre retención de salarios, finiquita con el contrato de trabajo, por tanto, si la retención se hizo respecto de la liquidación por deudas que tenía el trabajador es viable hacer la misma, según lo concluyó la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia SL525-2020 (74363) del 17 de febrero de 2020 con ponencia del magistrado Rafael Brito.

Así las cosas, a criterio de la suscrita, el actor no probó ni mínimamente que haya habido algún actuar no ajustado a derecho de su ex empleadora que amerite el éxito de sus pedimientos, siendo entonces necesario confirmar la decisión del juez de instancia.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la **Sentencia No. 005 del 8 de febrero de 2023**, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS, Y, ADEMÁS, SE PUBLICARÁ EDICTO.